



RESOLUCION N° 53

Buenos Aires, 24 ENE 2013

VISTO:

1. La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 76 de fecha 01.04.05 (que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 819, trámitedo por Expediente N° 104.667/88, (fs.1447/1471), y su rectificación mediante Resolución N° 203/05 (fs 1477) por la que se impuso al Banco Municipal de Paraná S.E.M. (en liquidación) y a los señores Carlos Reffino, Naím Taleb (actualmente fallecido), Raúl Gaillard, Hernán o Hernando Bolgiani, Armando Campos, Emilio Antonio Gan, Alfredo Alberto Marcos, Eduardo Alfredo Spoturno, Héctor Alfredo Acosta y Julio Llensa sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Las presentaciones efectuadas por el señor José Esteban Gaut, en su carácter de Liquidador del Banco Municipal de Paraná S.E.M. (fs. 1557 subfs. 1/26), por el señor Héctor Alfredo Acosta (fs. 1559 subfs. 1/13), por los señores Carlos Reffino, Naím Taleb, Raúl Gaillard, Hernando Bolgiani y Emilio Antonio Gan (fs.1560 subfs. 1/37), por el señor Armando Campos (fs. 1562 subfs. 1/14), por el señor Alfredo Alberto Marcos (fs. 1563 subfs. 1/20), por el señor Eduardo Alfredo Spoturno (fs. 1564 subfs. 1/14) y el señor Julio Llensa (fs. 1566 subfs. 1/18), a través de las cuales interpusieron, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 76/05, el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

3. La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 30.10.09 (fs. 1713/1722) mediante la cual se dispuso // “... diferir el tratamiento del recurso de apelación deducido por el delegado liquidador del Banco Municipal de Paraná al cumplimiento por el demandado de lo establecido en el considerando V de la presente; desestimar los recursos interpuestos por las personas físicas en punto a la responsabilidad atribuida por los cargos formulados y se la deja sin efecto en punto a la graduación de las sanciones de multa aplicadas, a cuyo fin los autos deberán remitirse a sede administrativa para el dictado de un nuevo pronunciamiento en tal sentido (ver fs. 1722).

4. La sentencia de la misma Sala III de fecha 09.12.09 (fs. 1769/1775) mediante la cual se resolvió // “Por todo lo aquí expuesto, corresponde confirmar la resolución sancionatoria en cuanto a la responsabilidad atribuida al aquí recurrente por los cargos formulados y se la deja sin efecto en punto a la graduación de la sanción de multa aplicada.... desestimar el recurso deducido por el Banco Municipal de Paraná S.E.M. (en liquidación) en punto a la responsabilidad atribuida por los cargos formulados y se la deja sin efecto en punto a la graduación de la sanción de multa aplicada, a cuyo fin los autos deberán remitirse a sede administrativa para el dictado de nuevo pronunciamiento en tal sentido (ver fs. 1775).

5. La resolución de la citada Sala III, del 30.04.10, por la cual se dispuso denegar los recursos extraordinarios interpuestos por los señores Reffino, Gaillard, Bolgiani y Gan (fs. 1812 vta.) y tener presente el fallecimiento denunciado del co - actor Naim Taleb.

6. La denuncia del fallecimiento efectuada por el letrado apoderado del señor Taleb que no se encuentra acreditada con la correspondiente partida de defunción (ver fs. 1753/1768), circunstancia que impide su exclusión en la presente resolución.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.667/88 Act.
----------	--	--

7. El reingreso de este Expediente N° 104.667/88, acontecido el día 17.10.12 (conf. surge del sello inserto a fs. 1829).

8. La utilización de distintos métodos de foliación en sede judicial y administrativa (ver aclaración de fs. 1830).

9. En razón de que los presentes actuados se recibieron del tribunal de alzada, sin la subfoja 1 de la fs. 1560 (fs. 1830), toda vez que ella corresponde al escrito del apoderado de los señores Reffino, Gaillard, Taleb, Bolgiani y Gan acompañando el recurso de apelación de los nombrados y existiendo fotocopia en este Banco Central, se procedió a su incorporación a fs. 1831.

CONSIDERANDO:

1. Que a raíz de lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (ver fallos mencionados de fs. 1713/1722 y 1769/1775), vuelven los presentes actuados a este Banco Central para que se determine nuevamente el importe de las multas impuestas al Banco Municipal de Paraná S.E.M y a los señores Carlos Reffino, Naím Taleb, Raúl Gaillard, Hernán o Hernando Bolgiani, Armando Campos, Emilio Antonio Gan, Alfredo Alberto Marcos, Eduardo Alfredo Spoturno, Héctor Alfredo Acosta y Julio Llensa con arreglo a las pautas señaladas en el Considerando XIV (fs. 1720 vta/1722) y en el Considerando IX (fs. 1774/1775) de los fallos aludidos, debiendo tener presente la situación del señor Naím Taleb en razón de haberse constatado su fallecimiento a fs. 1663 vta.

2. Que, en lo que hace a los hechos constitutivos de los cargos de autos, el tribunal de alzada señaló que corresponde confirmar la resolución sancionatoria en lo principal que decide, es decir, en cuanto a la responsabilidad atribuida por los cargos formulados (ver fs. 1722 y 1775).

3. Que, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, procede reexaminar lo atinente a la cuantificación de las sanciones sub-exámine.

Se hace notar que para la determinación de las multas impuestas, previstas en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, se consideraron -en primer lugar- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo citado.

También se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); por ser dicha normativa la que resulta aplicable al momento de los hechos infraccionales y en atención a la doctrina expuesta por la C.S.J.N. en cuanto a que la actualización monetaria apunta a mantener inalterado el valor de la moneda ante su envilecimiento por causa de la inflación; y la Comunicación "A" 3579 (normativa procesal aplicable al caso de autos ya que no limita su vigencia a período alguno), en su punto 2.3. (sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la pena de multa), en el sentido de que "... *A ese fin procede no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singulares características como la financiera...*" (Punto 2.3.1.).

Así, en la especie y en cada caso en particular, se evaluaron la existencia de los diversos elementos de ponderación enunciados por la normativa aplicable (artículo 41), como así



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 104.667/88 Act.	3
----------	--	---

también se ponderaron las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias de los ilícitos, la entidad del cargo, el grado de participación de los sumariados en los hechos constitutivos de la imputación formulada, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

4. Que, conforme todo ello y con ajuste a las directivas impartidas en el Considerando XIV del fallo de fs. 1713/1722 y en el Considerando IX del fallo de fs. 1769/1775, se procederá a indicar los factores que se tuvieron en cuenta para la determinación de las multas que, por los cargos imputados, se impusieron a cada una de las personas sumariadas: persona jurídica y personas físicas.

- Se analizará seguidamente cada uno de los factores de ponderación aludidos precedentemente.

A - En primer término se consideró como elemento de apreciación la "magnitud de la infracción".

Cargo 1: Legajos de crédito incompletos

Por tratarse de una trasgresión que por sus características no es mensurable en dinero (fs. 1175 "in fine") se evaluaron las siguientes pautas (conf. Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.1.): 1) la relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera, 2) la extensión del período en que se verificaron las infracciones y 3) la continuidad de incumplimientos dentro del período verificado.

La gran mayoría de los legajos se hallaron con información incompleta y desactualizados o carentes, en algunos casos, de todo elemento básico y esencial que permita practicar un análisis de la situación patrimonial, económica y financiera del cliente (ver detalle en los anexos fs. 18/21, columna de observaciones).

Se detectaron diversos errores de información en las garantías recibidas por la entidad, así como también respecto del estado de situación de deudores (fs. 24).

De lo expuesto deviene evidente la relevancia de la norma incumplida.

En cuanto al período infraccional imputado, no cabe duda su trascendencia considerando que se trató de una situación existente al 31.5.88 y que subsistió al 21.9.89 (fs. 690).

Cargo 2): Otorgamiento de adelantos transitorios en cuenta corriente por plazos superiores a los 30 días sin formalizar el respectivo acuerdo

En cuanto a la magnitud infraccional cabe señalar que el incumplimiento detallado en el Anexo I (fs.18/21, columna de observaciones) representa el 20,48% de la R.P.C. de la entidad (ver fs. 81).

Se concluyó que su relevancia es alta dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera, además de la magnitud consignada, porque la entidad consentía descubiertos ininterrumpidos en cuenta corriente excedidos en el plazo máximo admitido.

b
Se trató de una reiteración de infracciones detectadas por inspecciones anteriores.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.667/88 Act.
----------	--	--

En cuanto al período infraccional imputado cabe destacar que la conducta contraria a derecho se mantuvo en el tiempo (31.05.88 al 21.09.89, ver fs. 691) y fue materia de un nuevo señalamiento por la inspección actuante el 28.06.89. En los Anexos I y II obrantes a fs. 18/21 y 22/23 se detallan los incumplimientos consignándose en el primero de ellos, los elementos faltantes en los legajos de la muestra analizada de 51 clientes.

Estos incumplimientos están íntimamente relacionados con las previsiones por riesgo de incobrabilidad que se detallan en ambos anexos las que suman Australes 4.049.616,52 (ver fs. 21 y 23).

Cargo 3): Percepción de intereses punitorios y comisiones adicionales sobre operaciones de adelantos en cuenta corriente

En cuanto a la magnitud de la infracción: este cargo es reiteración de lo observado en inspecciones anteriores, se ponderó en la última de las inspecciones realizadas en 0,06 de la RPC representando un 1,32% de los ingresos por servicios correspondientes al mes de abril de 1989 y acumulados de 0,57%; 0,64% y 0,33% de la utilidad del mes y acumulada del ejercicio (ver detalle a fs. 121).

La entidad percibió intereses punitorios en adelantos en cuenta corriente vulnerando lo prescripto por la Comunicación "A" 476, punto 4.

Además se detectó el cobro de comisiones adicionales a los intereses en la operatoria de adelantos en cuenta corriente no obrando constancias que sus condiciones hayan sido contractualmente acordadas con los clientes. Así, incrementaron el costo de la línea crediticia lo que en los hechos implicó la aplicación de una tasa superior a la máxima permitida por la Comunicación "A" 979 y complementarias). Esta circunstancia llevó a la conclusión de calificar a la infracción con una alta importancia.

Cargo 4): Irregularidades en cuentas corrientes en violación a la Ley de Entidades Financieras

La conducta puesta de manifiesto por el Banco Municipal de Paraná S.E.M., vulneró disposiciones (fs. 430), tanto en lo referente a operaciones activas -al proceder al cobro de intereses expresamente prohibidos- y al otorgamiento de adelantos transitorios en cuenta corriente sin el correspondiente acuerdo, excediendo los 30 días de plazo, -práctica que era habitual en la entidad-; como también en lo que se refiere a operaciones pasivas en razón de la inobservancia a disposiciones sobre cuentas corrientes bancarias (cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheques). Todo ello denota que se vulneró una normativa que hace a la transparencia del mercado de crédito y financiero en general.

En consecuencia respecto de la magnitud de la infracción si bien no resulta cuantificable, la misma se consideró relevante dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera, debiendo ponderarse que no se trató de un único caso aislado sino que existieron varios incumplimientos dentro del período verificado que afectaron a distintos clientes del banco en análisis.

En cuanto a la extensión del período en que se verificó la infracción debe señalarse que comenzó a partir del 14.5.87 subsistiendo al 16.10.87, existiendo continuidad (fs. 695).

Cargo 5): Incumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio

Esta infracción no resulta susceptible de apreciación pecuniaria, no obstante su magnitud se consideró de relevancia dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera por cuanto



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.667/88 Act.
denotó que no se auditó con la periodicidad y el alcance requeridos por la norma y no se delegó a responsable alguno, ni se habilitó el libro previsto eludiendo una obligación a su cargo frente al ente regulador, burlando de esa manera la posibilidad de contralor del Banco Central. El incumplimiento se extendió del 31.05.88 al 04.08.88 (ver fs. 696).		
<u>Cargo 6): Inobservancia de las normas sobre auditorías externas</u>		
Del análisis de los respaldos documentales presentados por el Auditor Externo de la entidad surgió que incurrió en omisión de diversas pruebas sustantivas.		
Si bien esta infracción no resulta susceptible de ser mensurada económicamente, su relevancia dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera es alta debido a que se incumplió con la serie de controles previstos por el ente de contralor, posibilitando así la configuración de las demás infracciones.		
Existió continuidad porque se registró desde el 30.06.87 al 31.06.88 (fs. 697).		
B - En segundo término se consideró el eventual " <u>perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor</u> " (conf. Comunicación "A" 3579, puntos 2.3.2.2. y 2.3.2.3.), concluyendo que no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se hayan verificado.		
No obstante cabe puntualizar que el desarrollo de las operatorias contrarias a derecho en forma reiterada (los hechos ilícitos fueron detectados por las dos inspecciones actuantes en la entidad con estudio al 31.05.88 y al 30.04.89 respectivamente, vide fs. 2/11 vta. y fs. 118/30), fue lo que condujo a calificar a la política de crédito, a la organización y controles de la entidad como "inadecuada". Ambas falencias confluyeron perjudicando al Banco Municipal de Paraná S.E.M. en los aspectos señalados de integración de informaciones al Banco Central, en el ordenamiento administrativo-contable, en los controles internos, y en las falencias de su política crediticia.		
C - En tercer término se tuvo en cuenta para la determinación de las sanciones impuestas la <u>Responsabilidad Patrimonial Computable de la Entidad</u> , tomando como cartabón de ponderación la correspondiente al mes de Abril de 1989 –declarada por el Banco- que ascendió a Australes 114.860.000 (fs. 301).		
5. <u>Análisis de la aplicación de los factores de ponderación para la pena de multa a cada una de las personas jurídica y físicas sancionadas.</u>		
a) <u>Banco Municipal de Paraná S.E.M. (en liquidación)</u>		
A los efectos de la determinación de la multa se tomaron en consideración los factores de ponderación previstos por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.		
Con relación a la “ <i>magnitud de la infracción</i> ”, al eventual “ <i>perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor</i> ” y a la “ <i>responsabilidad patrimonial computable de la entidad</i> ”, se remite “ <i>brevitatis causae</i> ” a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución.		
Se destaca que los elementos de juicio obrantes en el sumario ponen de manifiesto un accionar por parte de la entidad que no se compadece con las obligaciones que estaban a su cargo y que denotan		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 104.667/88 Act.
su tendencia a no cumplir con las normas de esta institución. De lo expuesto deviene evidente la relevancia de las normas incumplidas.		
En cuanto al período infraccional imputado, no cabe duda su trascendencia considerando que se extendió desde el mes de mayo del año 1987 hasta el 21.09.89 (conf. fs. 690/699), no tratándose de casos aislados sino de una situación de continuidad de incumplimientos.		
b) Juan Carlos REFFINO (Presidente 21.12.87-16.12.91 y Síndico 13.09.85- 21.12.87), Raúl GAILLARD (Director), Hernando BOLGIANI (Director), Naim Taleb (Director)		
A los efectos de la determinación de la multa se tomaron en consideración los factores de ponderación previstos por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.		
Con relación a la “magnitud de la infracción”, al eventual “perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor” y a la “responsabilidad patrimonial computable de la entidad”, se remite “brevitatis causae” a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución.		
Se destaca que se tuvo en cuenta para la determinación de la sanción que se les atribuyó responsabilidad por los cargos 1) a 5) en virtud del deficiente desempeño de la función de dirección durante todo el período infraccional (Gaillard a fs. 803/23, Bolgiani a fs. 1229/40, Taleb a fs. 1187/1211 y todos ellos a fs. 1462 pto. 10.5) y en el caso del señor Reffino también se valoró que ejerció la función de fiscalización (fs. 698, 842/70, 1461 pto. 9.4).		
c) Armando CAMPOS (Director)		
A los efectos de la determinación de la multa se tomaron en consideración los factores de ponderación previstos por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.		
Con relación a la “magnitud de la infracción”, al eventual “perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor” y a la “responsabilidad patrimonial computable de la entidad”, se remite “brevitatis causae” a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución.		
Se destaca que se tuvo en cuenta para la determinación de la sanción que se le atribuyó responsabilidad por los cargos 1) 2) y 3) en virtud de la deficiente función de dirección desempeñada durante el período comprendido entre el 24.11.88 y el 21.06.90 (fs. 1078/95 y fs. 1463, pto. 11.3).		
d) Emilio Antonio GAN (Gerente General)		
Con relación a la “magnitud de la infracción”, al eventual “perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor” y a la “responsabilidad patrimonial computable de la entidad”, se remite “brevitatis causae” a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución.		
Se destaca que la sanción impuesta se basó en hallarlo responsable por los cargos 1), 2), 3), 4) y 5) en virtud de su deficiente labor gerencial, durante todo el período infraccional (fs. 872/907), teniendo en cuenta que el gerente no es un mero ejecutor de órdenes del directorio, sino que posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios sin que haya acreditado en autos tal		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 104.667/88 Act.
----------	--

circunstancia. Asimismo se redujo el 50% del monto de la multa que le hubiera correspondido por los cargos que se le atribuyeron, en mérito a su relación de dependencia (fs. 1468 y 1469 pto. 17.5).

Héctor Eduardo ACOSTA (Presidente), Alfredo Alberto MARCOS y Eduardo Alfredo SPOTURNO (Directores)

Con relación a la “*magnitud de la infracción*”, al eventual “*perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor*” y a la “*responsabilidad patrimonial computable de la entidad*”, se remite “*brevitatis causae*” a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución.

Se destaca que fueron sancionados por el deficiente ejercicio de su función de dirección únicamente por el cargo 4) en razón del período de actuación de los mismos (fs. 1463/4, pto. 12.4).

f) Julio Emilio LLENSA (Auditor Externo)

Con relación a la “*magnitud de la infracción*”, al eventual “*perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor*” y a la “*responsabilidad patrimonial computable de la entidad*”, se remite “*brevitatis causae*” a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución.

Se destaca que fue sancionado exclusivamente por el cargo 6) debido al deficiente ejercicio de su función de auditor externo de la entidad (fs. 9, punto 7, 38, 52/3, 65, 78 y 116 punto 7 y 1468, pto. 16.4.

6. Que, por todo lo expuesto, se fijan nuevamente los montos de las sanciones al Banco Municipal de Paraná S.E.M. (en liquidación) y a los señores Juan Carlos REFFINO, Raúl GAILLARD, Hernando BOLGIANI, Naim TALEB, Armando CAMPOS, Emilio Antonio GAN, Héctor Eduardo ACOSTA, Alfredo Alberto MARCOS, Eduardo Alfredo SPOTURNO y Julio Emilio LLENSA.

7. Que, con el análisis de los factores de ponderación que se tuvieron en cuenta para la graduación de las sanciones impuestas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 1722 y 1775).

8. La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

9. Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

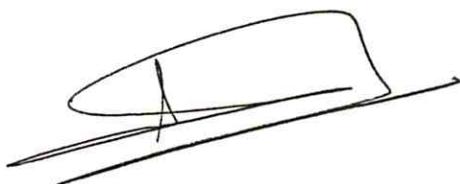
- 1º) Fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1812

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 104.667/88 Act.	BANCO MUNICIPAL DE PARANÁ S.E.M. FOLIO 1840 CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA MUNICIPAL
----------	--	--

- Al BANCO MUNICIPAL DE PARANÁ S.E.M. (en liquidación - CUIT 30-55162375-7) multa de \$ 96.900 (pesos noventa y seis mil novecientos).
- A cada uno de los señores Juan Carlos REFFINO (LE 5.930.894), Raúl GAILLARD (DNI 6.079.070), Hernando BOLGIANI (LE 03.165.215) y Naim TALEB (DNI 02.081.869) multa de \$ 96.900 (pesos noventa y seis mil novecientos).
- Al señor Armando CAMPOS (LE 5.913.369) multa de \$ 77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos).
- Al señor Emilio Antonio GAN (LE 5.947.498) multa de \$ 48.400 (pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos).
- A cada uno de los señores Héctor Eduardo ACOSTA (LE 5.887.168), Alfredo Alberto MARCOS (LE 8.356.211), Julio LLENZA (LE 05.942.988) y Eduardo Alfredo SPOTURNO (DNI 10.229.541) multa de \$ 19.300 (pesos diecinueve mil trescientos).

- 2º) Tener por cumplido lo ordenado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el Considerando XIV de su fallo de fs. 1713/1722 y IX del fallo de fs. 1769/1775.
- 3º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 5º) Oportunamente, elevar las actuaciones a la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por ese tribunal de alzada a través de las sentencias de fecha 30.10.09 (fs. 1713/1722 y de fecha 09.12.09, fs. 1769/1775.)



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~MEMORANDUM~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

24 ENE 2013

HUGO DENTON MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO